



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 102 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 11 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente N° 22-003050-001, el recurso de Apelación de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por el servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg, contra la Resolución Administrativa N° 068-2023-OGRH-HEVES de fecha 28 de marzo de 2023; Informe N° 005-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES y demás documentos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;*

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entro en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y sus modificatorias que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, a través de la Resolución N° 068-2023-OGRH-HEVES de fecha 28 de marzo de 2023, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, procedió a la oficialización de la sanción de amonestación escrita al servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg, en atención al Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-OI-DAADYT-HEVES de fecha 21 de febrero de 2023 emitido por el órgano instructor y sancionador recaído en la jefatura del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, en el cual concluyó que el servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg, era responsable de los hechos que le fueron debidamente imputados a través de la Carta N° 003-2022-OI-DAADYT-HEVES de Inicio de PAD, al haber vulnerado el Reglamento Interno de Servidores Civiles del HEVES, "Capítulo XVI DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES. Artículo 62.-





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES

Son obligaciones de los servidores: "(...) x) *Recepcionar la documentación que le sea remitida por las autoridades y órganos del HEVES*", ello debido a que se acreditó que se habría negado a recibir la documentación remitida por autoridades de mayor jerarquía (Jefe de la Unidad de Patología Clínica), recomendando se imponga la sanción de amonestación escrita, estando demostrada con certeza su responsabilidad, basándose en el audio cuyo CD de grabación obra a fojas 32, señalando que este demostraría que el servidor se negó a recibir el Memorándum N°011-2022-UPC-SADyBS-DAADYT/HEVES, CD que fue adjuntado por el servidor Brayan Harold Gálvez Marticorena según la Carta N°01-2022-BGM-HEVES de fecha 14 de marzo de 2022- fojas 22;

Que, a través del escrito de fecha 19 de abril de 2023, el servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosenberg, al no encontrarse conforme con la decisión, presenta su recurso de apelación, solicitando se declare la nulidad del procedimiento administrativo al estar inmerso en causal de nulidad, siendo sus argumentos como sigue:

"Se le ha vulnerado el derecho de defensa, por cuanto en el numeral 4.3 del Informe del órgano Instructor N° 68-2023-OGRH-HEVES, se señaló que: "no se advierte que el servidor hubiese presentado su descargo, luego de la notificación de apertura o inicio de PAD, pese a encontrarse válidamente notificado (...) que debe valorarse en esta etapa del procedimiento; en consecuencia, se continua con el análisis de los medios probatorio existentes";

"Que, con fecha 30 de marzo de 2023 y una vez notificado con la Carta de Inicio de PAD, se solicitó la ampliación de plazo de entrega de descargo al correo: mesadepartes@heves.gob.pe, y; al no obtener la respuesta y aceptada tácitamente la prorroga el plazo vencía el 13 de abril de 2022, es así que mediante correo electrónico del 13 de abril de 2022 se ingresó el escrito de descargo, indicándole que debía enviar el documento firmado para la continuación del trámite, procediéndose a subsanar el requerimiento, sin embargo la Entidad no estuvo pendiente de los canales de recepción de documentos y sin indagar si el servidor ingresó documento de descargo se emitió el Informe de Órgano Instructor, vulnerando el derecho de defensa, por ende decayó en un vicio de nulidad";



Que, en el procedimiento no existen medios probatorios idóneos puesto de que la Nota Informativa N° 64-2022-UPC-SADyBS-DAADyT-HEVES pone en conocimiento un incidente de falta de respeto, que no tiene nada que ver con la falta imputada que es un incumplimiento de la obligación de recepcionar los documentos remitidos por las autoridades y órganos del HEVES";

"Que, con la Nota Informativa N°66-2022-UPC-SADyBS/HEVES se pone en conocimiento que el suscrito rechazó un documento sin sustento alguno, para posteriormente anexar el documento el cual es un video grabado de forma oculta y sin su conocimiento, el cual constituiría una prueba prohibida";

"Que, ante la actuación de un solo medio probatorio, pero que fue obtenido de manera ilícita, esta genera indefensión";

"Argumenta la existencia de vicios en el presente PAD, señalando que con la Carta N° 024-2023-OGRH-HEVES, la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, notifica el informe de órgano instructor y le comunica que tiene expedito su derecho a informe oral, que por tratarse de una sanción de amonestación escrita de conformidad al artículo 93 del Reglamento de la Ley 30057, el jefe inmediato instruye y sanciona, y en atención a lo dispuesto por el numeral 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, previene que para el caso de amonestación escrita la solicitud de informe oral se efectúa al momento de realizar los descargos debiendo programarse y fijarse dicha audiencia en un plazo de tres días, desde la presentación de los descargos, luego de ello el jefe inmediato emite el informe final";



“De este modo en el presente PAD, el jefe inmediato quien actúa como órgano instructor y sancionador es la jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador y quien oficializa la sanción es la jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el informe oral se debió de requerir junto con los descargos para la posterior emisión de informe final. Por lo tanto, la OGRH no tenía potestad para requerirle el informe oral, debido a que el órgano instructor ya había emitido su pronunciamiento, quedando evidenciado el dolo que tuvo la OGRH para hacer caer en error y en vicio que ocasiona nulidad, solicitando se declare nulo el procedimiento”;

“Que, adjunta como anexo el cargo de presentación de escrito de ampliación de plazo para emitir descargo, cargo de presentación de escrito de descargo y cargo de subsanación de escrito de descargo”;

Que, de los anexos presentados por el servidor se advierte las siguientes capturas: de ampliación de plazo para entrega de descargo de Aarón Navarro al correo mesa de partes de la entidad (31 de marzo de 2022), remito descargo del PAD (13/04/2022); mensaje de mesa de partes del HEVES, “para proceder con el trámite tiene que enviar documento firmado”; Correo de Aarón Navarro para mesadepartes@heves.gob.pe asunto - Remito carta firmada;

Que, mediante acta de recopilación de información de fecha 27 de abril de 2023, la Secretaria Técnica del PAD, procedió a la indagación en el área de mesa de partes del HEVES, siendo consultado el trabajador Edwin Francisco Ugarte Ramírez (Locador de Servicio) quien manifestó estar a cargo del área desde el mes de abril de 2022, fecha en la cual se encontraba en capacitación; se le solicitó la búsqueda del correo remitido por el administrado Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg con fecha 13 de abril de 2022 y bajo el asunto descargo, hora de registro 1:19 p.m., verificándose que en el correo mesadepartes@heves.gob.pe, se recepciono dicho documento, sin embargo el mismo no fue derivado al área correspondiente, registrándose como pendiente de trámite a la fecha de la presente diligencia, acto seguido se procedió a la impresión de los pantallazos y del escrito de descargo que se advierte no obra en el expediente de PAD;

Que, del documento impreso “*Formula descargo en atención a la Carta N° 003-2022-OI-DAADyT-HEVES*”, se advierte el escrito de fecha 13 de abril de 2022, según el cual el servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg, presenta su descargo dirigido a la jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, resaltando como argumento la falta de competencia por cuanto su jefe inmediato para el presente PAD, era el jefe del Servicio de Patología Clínica, invoca la vulneración del principio de tipicidad, por cuanto la falta disciplinaria atribuida es el literal x) del artículo 62° del RIS-HEVES y el artículo 67° del citado reglamento señala cuales son las faltas disciplinarias que ameritan amonestación verbal y/o escrita y en ninguna de ellas se subsume la conducta descrita en el PAD. Indica que el único medio de prueba (grabación) ha sido obtenida sin su consentimiento y de manera alevosa y premeditada contraviniendo el principio de legalidad, finaliza manifestando que cuando ingresó a laborar, la Entidad no realizó la inducción de los documentos de gestión y que estos ni siquiera están colgados o publicitados;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “*Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley;



L. MARTINEZ V.



Que, de otro lado el artículo 11° del cuerpo normativo citado, señala: *“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.” “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...);

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General prevé que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo referente a la sanción de Amonestación Escrita establece que, es competencia de la Oficina de Recursos Humanos, el resolver los recursos de impugnación que se interpongan dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en relación a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de apelación prevé: “Artículo 117°.- “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles”;

Que, a través del documento de fecha 19 de abril de 2022, el servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°068-2023-OGRH-HEVES de fecha 28 de marzo de 2023, señalando que el procedimiento seguido en su contra sería nulo al estar determinados vicios que acarreen nulidad; por lo que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el recurso fue presentando dentro de plazo de Ley quince (15) días correspondiendo admitirlo a trámite;

Que, el recurrente expresa en su recurso que con fecha 28 de marzo de 2022, la jefatura del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, le instauró PAD por presunta falta tipificada en el RIS, concediéndole el plazo de cinco (05) días para realizar su descargo, el mismo que efectuó primero solicitando la prórroga y posterior con fecha 13 de abril de 2022, la presentación de este a través del correo de la Entidad, no obstante en el Informe de Órgano Instructor numeral 4.3 claramente se estableció que el recurrente no presentó descargos, habiéndose resuelto sin motivar o considerar los descargos que si fueron presentados tal como lo acredita con los pantallazos de los correos de la fechas enviadas, por lo que se le habría vulnerado su derecho de defensa ocasionando que el acto administrativo expedido por el citado órgano instructor sea nulo, asimismo argumenta que en el órgano instructor y sancionador concluye por su responsabilidad teniendo como única prueba de la presunta negación de recepcionar documentación, la prueba consistente en una grabación (CD) la cual considera que es ilícita pues ha sido obtenida de manera ilegal y sin su consentimiento, alega que en el presente PAD, iniciado en su contra el jefe inmediato quien actúa como órgano instructor y sancionador es la jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del Hospital de Emergencias Villa El Salvador y quien oficializa la sanción es la jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y que el informe oral se debió de requerir junto con los descargos para la posterior emisión de informe final, sin embargo quien le requirió el informe oral fue la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, constituyendo esta acción nula;



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Además, el numeral 1.2. del citado artículo reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho) omitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, sobre la base del marco normativo precedente, se advierte que con fecha 30 de marzo de 2023, se notificó al servidor la RA N°068-2023-OGRH-HEVES de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se oficializó la sanción de amonestación escrita por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal x) del artículo 62° de RIS del HEVES, y posteriormente a través del escrito de fecha 19 de abril de 2023, el citado servidor presentó su recurso de apelación ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos. Que, en tal sentido, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg, ha sido presentado ante el órgano competente – la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificado con la Resolución Administrativa N° 068-2023-OGRH-HEVES, verificándose conjuntamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444. Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; por lo tanto, habiéndose procedido a la admisión del recurso y analizado los argumentos, las actuaciones y los medios de prueba que obran en el presente expediente, es pertinente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación en comento;

Que, el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a: "a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos el órgano sancionador (...)"

Que, en mérito al informe final de instrucción elaborado por el órgano instructor, se oficializó la sanción de amonestación escrita al servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg, Médico Especialista en Patología Clínica, al haberse acreditado la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal x) del artículo 62° del Reglamento Interno de Trabajadores, "x) *Recepcionar la documentación que le sea remitida por las autoridades y órganos del HEVES*"; dicho informe determinó entre otros en el numeral 4.2 que: "relacionado al hecho se advierte la transcripción del audio fj. 21, cuyo soporte magnético obra a folios 31, en la cual se hace ostensible que el servidor investigado se niega a recibir el Memorándum N° 011-2022-UPC-SADySB-DAAyT-HEVES, acción relacionada a la comunicación que hace su jefe inmediato para la asignación de nueva estación de trabajo; por tanto a pesar de no contar con medio probatorio adicional como la grabación de audio en el caso de negativa a recepcionar el Memorándum N° 010-2022, se tiene conocimiento que el investigado realizó el mismo acto con el Memorándum N° 011-2022-UPC-SADySB-DAAyT-HEVES (fj.3) dirigida a la jefa de Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento y derivada luego a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (...)" conclusión que predomina para que el citado órgano instructor y sancionador concluya que estaba acreditada la responsabilidad del servidor, y que el medio de prueba era la respectiva grabación, asimismo indico que el servidor no habría presentado sus descargos; Que, de la revisión de los actuados se advierte que en el Informe del órgano Instructor N° 68-2023-OGRH-HEVES, en el numeral 4.3, se señaló que: "no se advierte que el servidor



hubiese presentado su descargo, luego de la notificación de apertura o inicio de PAD, pese a encontrarse válidamente notificado (...) que debe valorarse en esta etapa del procedimiento; en consecuencia, se continua con el análisis de los medios probatorio existentes”;

Que, dicha afirmación no sería la correcta, por cuanto con el medio de prueba actuado en esta etapa de sustentación de decisión practicado con fecha 27 de abril de 2023, en la sección mesa de partes de la Entidad, se ha llegado a comprobar que el servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosenberg, con fecha 13 de abril de 2022, presentó sus descargos y que estos no fueron remitidos al área que correspondía no siendo valorados en su momento menos en el análisis del procedimiento disciplinario instaurado;

Que, el Tribunal Constitucional en constante jurisprudencia ha manifestado que: “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”¹;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”²;

Que, del análisis realizado a los descargos del servidor que no fueron considerados, el servidor menciona como argumento que para el inicio del PAD, el medio de prueba constituido por la grabación CD es una prueba ilegítima por cuanto ha sido obtenida bajo la influencia de la ilegalidad debido a que no prestó su consentimiento, asimismo esta alegación la reafirma en su recurso impugnatorio; así de lo expuesto es relevante pronunciarse acerca de este medio de prueba que según lo que hace constar el órgano instructor es la que acredita que el servidor sería responsable de la falta que le fuera imputada prevista en el Artículo 62°.- Son obligaciones de los servidores: x) Recepcionar la documentación que le sea remitida por las autoridades y órganos del HEVES, que al referirse a este medio de prueba señala que “se advierte la transcripción del audio (fj.21), cuyo soporte magnético obra a folios 32, haciéndose ostensible que el servidor investigado se niega a recibir el Memorándum (...)”, es de verse que respecto a este medio de prueba fue incorporado desde el informe de precalificación por ende en la Carta de inicio de PAD, describiéndolo de la siguiente manera: “(...) como elementos de convicción a la CARTA N°01-2022-BGM-HEVES (fs.22), permite corroborar el incumplimiento de la obligación de recepción de documentos por parte del servidor RAUL AARON GIULIANO NAVARRO ROSEMBERG.

La transcripción de la grabación de audio, señaló lo siguiente:

“MC. BRAYAN JAROLD GALVEZ MARTICORENA: Dado lo acontecido y los inconvenientes que he tenido contigo y por recomendación de Recursos humanos, por favor recíbelo (MEMORANDUM N°011-2022-UPC-SADySB-DAADYT/HEVES) no es nada que no se te este ... dentro de lo reglamentario.

MC. RAUL AARON GIULIANO NAVARRO ROSEMBERG: No, Pero yo no lo voy a recibir ya se lo he dicho a Amalia (Asistente administrativo), no lo voy a recibir.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, fundamento jurídico 16. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009- PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC

² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 102.-2023-OGRH-HEVES

MC. BRAYAN JAROLD GALVEZ MARTICORENA: Es una asignación de que uses la computadora que está en Microbiología, Aarom"

MC. RAUL AARON GIULIANO NAVARRO ROSEMBERG: Bueno esto de acá, yo ... eso es lo que tú estás diciendo, pero yo tengo que ir primero, ver, confirmarlo con la Dra. Coletti (jefa del departamento de apoyo al diagnóstico y tratamiento) porque acá está bien que seas el jefe, pero no vas hacer lo que quieras tampoco

MC. BRAYAN JAROLD GALVEZ MARTICORENA: Ya, está bien no lo recibas";

Que, en el contexto de la citada prueba y revisión de los actuados con fecha 14 de marzo del 2022, el servidor BRAYAN JAROLD GALVEZ MARTICORENA, jefe de equipo de la Unidad de Patología Clínica del HEVES, remitió a Secretaria Técnica la CARTA N°01-2022-BGM-HEVES (fs. 21 y 22), realizando un descargo sobre la denuncia anexando como elementos de convicción: grabación de audio y NOTA INFORMATIVA N°066-2022-UPC-SADyBS-DAADyT/HEVES, de fecha 03 de febrero del 2022;

Que, de la revisión de las actuaciones investigatorias a nivel de la secretaria técnica y en relación al medio de prueba mencionado en el párrafo anterior, del órgano instructor no obra ACTA que acredite que del citado CD o grabación contenida a f. 32, se realizara la escucha y su respectiva transcripción, y que por lo tanto sea fiel lo que literalmente se detalló, siendo que solo la secretaria técnica consignó su "presunta transcripción" en el informe de precalificación y repetida por el órgano instructor en su informe, sin embargo no existe - ACTA DE TRANSCRIPCION - de fecha cierta que acredite que la grabación (prueba) se hubiera actuado y/o realizado la escucha del mismo, incluso habiendo señalado que este duraba aproximadamente 36 segundos, además que los datos consignados en el citado sustento del órgano instructor que menciona "transcripción de audio (fjs.21)", este corresponde a la presunta descripción que realiza el oferente de la grabación (BRAYAN JAROLD GALVEZ MARTICORENA), mas no la verdadera transcripción que debió ser realizada por la Secretaria Técnica, consecuentemente no resulta idóneo y la meritución como medio de prueba que causa convicción, resulta inmotivada;

Que, debe precisarse según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444³, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6°⁴ de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el artículo 213°⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades



³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

⁴ TUO Ley 27444- Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

⁵TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al



de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en ese sentido, en caso que un acto administrativo adoleciera de alguno de los vicios señalados en el artículo 10° de TUO de la Ley 27444, la entidad podría declarar de nulidad de oficio del referido acto conforme a lo señalado en el artículo 213 del TUO de la Ley 27444;

Que, en el caso particular, el órgano instructor no valoró los descargos del administrado como tal vulneró el derecho de defensa ocasionando con ello la emisión de un informe en el cual consideró como única prueba para acreditar la responsabilidad en la falta que le fuera imputada al servidor el CD de grabación que le generaba convicción de que este se había negado a la recepción de documentos de las autoridades de la entidad, siendo esta prueba no idónea conforme a lo citado precedentemente, al no estar debidamente actuada, por lo tanto originó que la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, oficializará una sanción que no correspondía, al ser el informe carente de motivación y que por las deficiencias descritas resultaría ser nulo e insubsistente en virtud de la fundamentación fáctica y legal que antecede;

Que, con el recurso de apelación reviste la obligatoriedad para que la autoridad que emitió el acto administrativo pueda cambiar de opinión o de parecer, por lo tanto de la evaluación de los actuados y como autoridad revisora corresponde admitir lo alegado en cuanto a la falta de motivación del acto administrativo del informe del órgano instructor, así como el contenido de la Resolución Administrativa N°068-2023-OGRH-HEVES de fecha 28 de marzo de 2023, que oficializo la sanción de amonestación escrita al servidor Raúl Aarón Giuliano Navarro Rosemberg, correspondiendo declarar la nulidad del Informe de Órgano Instructor N°001-2023-OI-DAADyT-HEVES de fecha 21 de febrero de 2023 y la citada resolución, siendo competente para ello, según lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, asimismo contando con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo referido a que no se ha llegado a establecer la responsabilidad del servidor el recurso deberá ampararse en atención a que el hecho imputados en el inicio del PAD en el Expediente N°22-003050-001 es insubsistente, no lográndose acreditar debiendo absolverle de los cargos imputados;

Que, en consecuencia, por las consideraciones expuestas precedentemente; esta Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, autoridad competente para resolver el recurso de apelación dispone amparar el recurso absolviendo de los cargos imputados al servidor **RAUL AARON GIULIANO NAVARRO ROSEMBERG**, declarando de oficio la nulidad del informe del órgano instructor N°001-2023-OI-DAADyT de fecha 23 de febrero de 2021, y de la Resolución Administrativa N°068-2023-OGRH-HEVES de fecha 28 de marzo de 2023, que oficializó la sanción de



administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. (...)"



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 102-2023-OGRH-HEVES

amonestación escrita, al no estar acreditada la responsabilidad por haber vulnerado el literal x) del artículo 62° del RIS-HEVES de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor **RAUL AARON GIULIANO NAVARRO ROSEMBERG**, Médico Especialista en Patología Clínica, declarando nulo el Informe del Órgano Instructor N°001-2023-OI-DAADyT de fecha 23 de febrero de 2023 y la Resolución Administrativa N° 068-2023-OGRH-HEVES de fecha 28 de marzo de 2023, en consecuencia, **ABSOLVER** de los cargos imputados en la Carta N° 003-2022-OI-DAADyT-HEVES de fecha 24 de marzo de 2022, que genero el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y procediéndose al archivo conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al servidor **RAUL AARON GIULIANO NAVARRO ROSEMBERG**, conforme a Ley.

Artículo 3°.- REGISTRAR la presente resolución en el legajo personal del servidor **RAUL AARON GIULIANO NAVARRO ROSEMBERG**.

Artículo 4°.- DISPONER a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el archivo y custodia del presente expediente, conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y sus modificatorias que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley".

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADORAbg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ORGANO SANCIONADOR
SHEVESLOMV/lacv
Mtpl/abg.

